
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 271/2008. Sentencia de 09/06/2010

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 37/2003 DEL RUIDO.

Notificación correcta. No indefensión.

Principio de tipicidad.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a nueve de junio de dos mil diez.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 271/08, interpuesto por el apelante D^a P.O.N.N. representada por el Procurador D. A.O.E. y defendida por el Letrado D^a A.I.J.L., y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado D F.R.T.

Es objeto de apelación la sentencia de 24/4/2608 dictada en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Tres de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario nº 188/2007 por la que se desestima el recurso interpuesto contra resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 27/3/2007 por la que se impone a la demandante una sanción por infracción a lo dispuesto en el artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003, por incumplimiento de las condiciones medio ambientales establecidas en la resolución de 14/3/2006 por la que se concede licencia urbanística y de actividad para bar .Sin costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso- Administrativo dicta la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se revoque lar Sentencia de instancia y, estimándose la demanda se anule la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se desestime el recurso en su integridad y se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 3 de junio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los motivos que arguye la parte apelante para que,con revocación de la sentencia dictada en la instancia se estimen sus pretensiones consisten en considerar que: a) La denuncia y la incoación del expediente no se notificaron a la recurrente, lo que estima viciaba de nulidad el procedimiento sancionador; b) También aduce que, pese a que la resolución recurrida entiende que se incumplían las condiciones de la licencia urbanística, no era así puesto que en fecha 11/8/2006 solicitó licencia de apertura para establecimiento con equipo de música, lo que acompañó con la documentación requerida, entendiend que la demora del Ayuntamiento en resolver la anterior solicitud, el que tiene un plazo de tres meses, en ningún caso puede redundar en perjuicio de la actora; c) Cuestiona la tipicidad de la infracción impuesta pues, entiende que cumple con todos los requisitos precisos para la clasificación de la actividad que desarrolla como “Bar con

equipo de música", a las pretensiones de la parte apelante se opone la apelada, solicitando se mantenga la sanción de 3.000 euros de multa y suspensión de la actividad por tiempo de un mes y un día impuesta por la resolución de 27/3/2007 del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza.

Sentado lo anterior tal y como consta en la denuncia levantada por los Policías Locales números ... y ... a la 1,40 horas del día 28/10/2006, a la demandada D^a P.O.N.N. en la que se consignó "la dedicación de los establecimientos, recintos e instalaciones a actividades distintas de las autorizadas incumplimiento de la condición particular octava con n^o de expediente 584.530/05 por la que no puede tener en funcionamiento a partir de las 00,00 horas, sábados y festivos (vésperas) fuente reproductora de sonido "se entendió con "el denunciado" y aunque por este rehusara firmar, por dicha circunstancia y por los datos que obran en la denuncia, de difícil conocimiento caso de no entenderse con la interesada por parte de la Policía Local, se los datos los tuvo que aportar la propia interesada. En cuanto a la incoación del expediente sancionador fue notificado a quien se hallaba en aquel momento en el establecimiento, la encargada, tal y como hicieron constar los Policías actuantes n^o ... y ... "M.L.A.O." por lo que la notificación cumple los requisitos del artículo 59.2 de la Ley 30/1992 que establece que "cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad" habiéndosele notificado a la actora la propuesta de resolución, respecto a la que formuló alegaciones y la resolución sancionadora que recurrió judicialmente. De lo expuesto claramente se infiere que se han cumplidos los requisitos procesales en la tramitación del expediente. Por lo que, no acarreándole indefensión a la actora se desestima la causa de nulidad planteada.

SEGUNDO.- Tampoco puede sostenerse que se infringe el principio de tipicidad, dado que la propia actora acompaña con la demanda el documento por el que solicitó se le concediera la licencia de apertura de "bar con equipo de música" del local de referencia el 11/8/2006, pues, en tanto no recibió respuesta que podrá efectuarse legalmente en un plazo de tres meses desde que se formuló dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, y aún en el caso de que hubiera podido obtener la licencia de apertura por silencio positivo, lo que no podía acaecer en la fecha de la denuncia ya que no había transcurrido el plazo legalmente establecido sin que la recurrente haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la licencia solicitada, lo que tampoco modificaría su situación la fecha en que se llevó a efecto la denuncia, que es la que debe computarse para determinar si procede o no la imposición de la sanción. Por consiguiente su situación estaba sometida a la licencia urbanística y de actividad clasificada que le fue concedida el 14/3/2006, en cuyas condiciones específicas se regulaba que "la actividad podrá funcionar dentro del horario autorizado por la DGA, si bien las fuentes reproductoras de sonido recogidas en el proyecto (equipo de música, TV, hilo musical etc.) no podrán estar encendidas mas allá de las 23 horas de domingo a jueves (ambos inclusive) y hasta las 0,00 horas viernes, sábados y vésperas de festivos". De ahí que su conducta tiene encaje en el artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, que califica como grave el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica por incumplimiento de la licencia de actividades clasificadas, cuyas condiciones regían cuando efectuó los actos objeto de sanción, además de que no puede pretenderse que la Administración realizan una actuación arbitraria, pues, aplicó el derecho conforme a los fines comprendidos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia procede la desestimación del anterior recurso.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 271/08 interpuesto por D^a. P.O.N.N. contra la resolución obrante en el encabezamiento de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.